

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-013-2014-00547-00

En virtud que el término probatorio está más que vencido, el juzgado niega lo peticionado por la actora, frente a los testigos enunciados; sin perjuicio que dentro de la inspección judicial se resuelva lo pertinente. Núm. 3º del artículo 238 del C.G.P.

Incorpórense a los autos, la documental allegada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE BOGOTA; CATASTRO DISTIRITAL; IDU; RENOB, en conocimiento de las partes, para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>008</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia -Radicado	11001-31-03-021-2011-00440-00
Parte Demandante	MARÍA AMPARO CORTÉS DE GARCÍA
Parte Demandada	Hospital Universitario Clínica San Rafael
Clase de Proceso	Ordinario – Responsabilidad Civil Médica
Asunto	Ordena Correr Traslado

Sería del caso llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P., programada para el próximo 30 de enero, de no ser porque el Despacho avizó que las historias clínicas¹ aportadas por las entidades de **salud Hospital Universitario Clínica San Rafael** y Caja Compensación Familiar **COMPENSAR E.P.S.** (CD Fls. 457; CD Fl. 460) no han sido conocidas por los intervinientes dentro del plenario. Por consiguiente y, con el fin de garantizar el derecho a controvertir el mismo, **por secretaría se ORDENA CORRER TRASLADO** a las partes intervinientes por un **término de tres (3) días**, para que se pronuncien frente a lo allegado.

Tal traslado se publicará en el micrositio web de este Despacho Judicial a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-049-civil-del-circuito-de-bogota/trasladosespecialesyordinarios/2023>, o de manera presencial en la baranda física del Juzgado en horario hábil de atención al público.

Por otro lado, **SE REQUIERE** al abogado Joan Sebastián Marín, apoderado del Dr. Carlos Alberto Espinosa **para que acredite el trámite del Oficio No. 2024-00003 de 11 de enero de 2024 dirigido a la Clínica Nueva** dado que, en la documental allegada el día 15 de enero del año que corre, no se aportó la radicación de la comunicación memorada.

Téngase en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, el pronunciamiento y la solicitud del apoderado de la demandada Hospital Universitario Clínica San Rafael², visibles a folios 440-442.

¹ Requerimiento realizado a SALUD TOTAL E.P.S. y MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – En liquidación (Clínica Fundadores - Nueva Clínica San Sebastián) en la audiencia de 23 de febrero de 2022.

² Edwar Andrey Corredor Rodríguez

Una vez sea allegado la totalidad de la documental requerida y se surta los traslados respectivos, se ingresará al Despacho para seguir con las etapas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 008, fijado hoy 23 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-021-2011-00516-00

En virtud que la auxiliar presentó el dictamen y el mismo no fue referido a las partes, del mismo, **por Secretaría, córrase traslado por el término legal** de tres días.

Incorpórese a los autos la documental alegada por el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>008</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-021-2013-00740-00

Por Secretaria y a costa de la parte interesada, desglósense los documentos allegados por la actora, con la demanda inicial y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>008</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-034-**2010-00581-00**

Atendiendo que, por tratarse de una actuación radicada como demanda y en la que se pretende nulificar las actuaciones aquí adelantadas, es del caso, resolver sobre las peticiones siguientes, así:

1. DECLARE la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado 49 Civil del Circuito por revivir el proceso 2010 – 0581 legalmente concluido el 18 de junio de 2013.
2. Consecuencialmente, DECLARE la nulidad del auto del 22 de junio de 2021 y del despacho comisorio del 11 de enero de 2022 proferidos por el Juzgado 49 Civil del Circuito.
3. DECLARE la nulidad del auto del 22 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.
4. DECLARE la nulidad de la conciliación y del acta conciliatoria del 18 de junio de 2013 llevada a cabo en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá y, como efecto directo, la extinción de la obligación del accionado.

Petición la anterior, que fuera formulada por el señor SERGIO FERNANDO CARO PARRADO, a través de apoderado judicial, con el propósito de suspender actuación adelantada por el Juzgado 29 de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de la ciudad y pese a que memora deprecar la nulidad de sentencia, lo cierto es que se trata de una solicitud de nulidad que, entre otras cosas ha sido objeto de pronunciamiento.

En este caso, y, como bien lo refiere en su escrito, producto de la conciliación del 18 de junio de 2013 culminó el proceso y a pesar de referir presuntas irregularidades insaneables que no menciona e incompetencia que no sustenta, al igual que este Despacho revivir el proceso, última afirmación que tampoco acontece como simplemente se

observa en la actuación, pues se trataba únicamente se debía dar cumplimiento a lo que fue materia de decisión.

Más aún, las actuaciones que memora en su escrito, de presentarse como irregularidades fueron saneadas con el mismo proceder del ahora quejoso, y si existió actuaciones de otra naturaleza, las mismas debieron ser puestas en conocimiento de las autoridades competentes para investigar las mismas.

El hecho jurídico claramente relevante es que, contrario a lo afirmado que la simple concordancia o falta de censura por las decisiones emitidas por el Juzgado 16 Civil del Circuito, no significa que conforme al artículo 306 del C.G. del P., el juzgado de conocimiento no deba hacer cumplir lo decidido por las partes en aquella conciliación.

En todo caso, al margen de las acciones constitucionales que el demandado ha venido formulando sobre la actuación, lo cierto es que la nulidad propuesta, obedece a las mismas razones de hecho, la realización de la diligencia de conciliación, la que fue decidida el 2 de julio de 2014 y últimamente, por la intervención que fue rechazada por el Juzgado comisionado que incluso fue resuelto por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, respecto de lo primero, el nulidista deberá estarse a lo resuelto en aquella providencia en su oportunidad y respecto de lo segundo, a la decisión adoptada en sede del Tribunal y que en providencia de la fecha se está obedeciendo, y, principalmente porque la parte actora en esta súplica actuó sin proponer la presunta nulidad (revivir un proceso legalmente terminado).

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta denominada “ACCION DE NULIDAD PROPUESTA”, conforme a lo analizado.

Se reconoce como apoderado del demandado MIGUEL ANTONIO CARO TORRES, al abogado SERGIO FERNANDO CARO TORRES,

quien deberá acreditar su condición de abogado, allegando el correspondiente registro ante Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>008</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-034-2010-00581-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrada Ponente, Dra. ANGELA MARIA PELAEZ en providencia del 25 de agosto de 2023, que confirmó la providencia del 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comisionado por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito, que rechazó la oposición formulada por el demandado Miguel Antonio Caro Torres.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>008</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-034-2015-00105-01

Atendiendo que no existen dineros a disposición del Despacho y para este proceso, una vez acontezca tal situación se dispondrá lo pertinente.

Previo a resolver sobre las sanciones solicitadas, la apoderada deberá acreditar la radicación del último de los oficios emitido.

Por ser procedente, de conformidad con las disposiciones del artículo 590 del C.G. del P., se decreta:

El embargo del establecimiento de comercio determinado en el escrito de medidas. **Oficiese** a la Cámara de Comercio para el efecto. Una vez se registre se resolverá sobre el secuestro solicitado.

Decretase el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las entidades mencionadas en el escrito de medidas. Oficiese. Límite de la medida \$180'000.000.00

Se ordena a la parte gestionar los oficios de conformidad con el artículo 125 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>008</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00210-00

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aplicar el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, ante el incumplimiento de la carga dispuesta a la parte demandante.

ANTECEDENTES:

Mediante autos calendados 24 de junio y 5 de diciembre de 2022, se requirió a la parte actora para que notificara en debida forma al demandado Jhon Mauricio Ramírez Quiroz.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que tal conducta procesal no ha sido cumplida a pesar de los reiterados requerimientos. Así las cosas, se procede a resolver sobre la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como una de las formas de terminación del proceso, que concurre cuando la parte que adelanta un juicio abandona el mismo, al no procurar su continuación, sea porque “ ***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez

tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (la subraya es del Despacho), es decir, desatiende la actuación que le corresponde, impidiendo de una u otra manera el seguir con el proceso. Veamos:

En el caso ***sub judice***, para el Despacho resulta claro que, se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma citada para cumplir con la carga impuesta a la activa sin que hubiera dispensado el cumplimiento de la misma.

Por lo anterior, se encuentran acreditados los presupuestos para decretar la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, toda vez que, transcurrió el término sin que la parte interesada hubiese desplegado actividad ordenada y el expediente ha permanecido sin el avance requerido, y en definitiva la parte demandante se ha mostrado contraria a su deber de celeridad.

Fluye de lo anterior, que la parte demandante mostró total desatención en sus deberes de actuación en procura de la satisfacción de sus intereses.

Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y, en consecuencia, y archivar en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor, y sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo. En consecuencia,

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone *el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.*

TERCERO. – DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, dado que no se practicaron.

CUARTO. - Sin costas.

QUINTO. - En firme este proveído, por Secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>008</u> , fijado
Hoy <u>23 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00224-00

Pese a la notificación procurada por el apoderado de la parte actora, lo cierto es que la misma no se ajusta a las prescripciones dispuestas en la ley 2213 de 2022, en tanto le remite la comunicación a las partes por noticiar y los increpa a que “si lo consideran pertinente se notifique y ejerza su derecho de contradicción dentro del presente asunto...”, lo que equivale a simplemente citarlos sin que medie la certeza de tratarse de una notificación y, finalmente no acredita el acuse de recibo, lo que determina que no se tenga en cuenta aquel trámite notificadorio.

En todo caso, téngase en cuenta que los demandados 5LADOS SAS, quien confirió poder al abogado JUAN DAVID PEREZ MORENO, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido y JIMATORI LTDA., que otorgó poder al abogado WOLFAN ARIEL PINZON SANCHEZ, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder referido, dieron oportuna contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

De las contestaciones dadas por los apoderados de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 en c.c. con el artículo 110 del C.G. del P., se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>008</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00272-00

En conocimiento de las partes, la información remitida por el IGAC, para los fines legales a que haya lugar.

Se le ordena al apoderado de la actora, estarse a lo resuelto en el auto de 10 de noviembre de 2023, **frente a la prueba de oficio.**

Igualmente, se le informa que, conforme al artículo 169 del C.G.P., “...**Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas...**”- resalta el Despacho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>008</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00564-00

Para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se evacuaran las pruebas decretadas en el auto de 13 de abril de 2023, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 5 del mes de marzo del año que avanza, la cual será virtual.

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que **el día de la audiencia** se les remitirá el link respectivo, las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones establecidas en el inciso 1º del numeral 1 del artículo 372 lb.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>008</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00336-00

Se acepta el desistimiento que hace la apoderada de la actora del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que Negó la orden de pago.

Teniendo en cuenta que la negativa de librar la orden de apremio, se asimila a un rechazo de la demanda, no hay lugar a aceptar el retiro de la misma.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>008</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00419-00

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, para **LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, en favor de la **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del **MIRYAM YOLANDA BOHOQUEZ CHACON**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

El equivalente en moneda legal colombiana a 786.382.8413 **UVR.** al momento del pago, como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, para esta clase de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

El equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago a 6.698.9530 **UVR**, por concepto de cuotas causadas, antes de la presentación del libelo, más los **intereses corrientes**, a la tasa pactada, desde que se hicieron exigibles cada una de las cuotas, hasta la presentación de la demanda, junto con los intereses **moratorios**, a la tasa más alta permitida por la ley, para esta clase de créditos, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda.

- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles determinados en la demanda, objeto de la garantía hipotecaria, para lo cual se librarán los oficios pertinentes al señor registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, **lo que deberán ser tramitados por la actora. Art. 125 del C.G.P.**

Personería a DIANA ESPERANZA LEON PIZARRO, como apoderada de la demandante, para los fines del endoso en procuración, efectuado por la firma AECSA S.A.

Se le ordena a la actora, allegar el original de los documentos base de la acción ejecutiva, en el término de ocho (8) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>008</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-40-03-039-2021-00109-01

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de la ciudad, por medio del cual se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de febrero del 2022, el *a quo* requirió a la parte demandante a fin de que trabara en debida forma la lítés, situación que no fue cumplida y se dio por terminado por desistimiento tácito en auto del 28 de octubre de 2022.

Inconforme con esa determinación, el recurrente afirmó que mediante memorial allegado el día 4 de febrero del 2022, informó, que el tramite notificadorio había resultado infructuoso e indicó una nueva dirección, luego siendo requerido por el despacho en providencia del 23 de febrero mencionada. En todo caso, destacó, con fundamento en disposiciones constitucionales, que las decisiones judiciales deben hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, y que se deben observar los términos legales.

Indica también, que según jurisprudencia que memoró, la figura dispuesta no resulta aplicable al caso de autos.

Lo primero a poner de presente es que el presente trámite la decisión estribo en la dispensa de una carga procesal, que al no reflejarse con posterioridad a su proferimiento mereció la culminación del proceso merced a las disposiciones del artículo 317 del C.G. del P. que, por cierto, señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Frente a los últimos argumentos esgrimidos por el censor, ha de señalarse que en línea de principio, las normas establecidas y en especial, la que memora sancionatoria, aun siendo objeto de análisis constitucional se consideró acorde con el estatuto que nos rige, luego sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento y los jueces no pueden sustraerse a sus lineamientos so pretexto de prevalencia del derecho sustancial, pues sucede que en el presente y a pesar que el proceso ingresó oportunamente para resolver sobre el desistimiento -25 de julio- la providencia recurrida tan solo salió hasta el día 28 del mes de octubre del mismo año, se decretó la terminación, sin que durante todo el tiempo ni antes existió accionar tendiente a cumplir con la carga, como para siquiera considerar que existía disposición para cumplirla y aunque allegó comunicación al juzgado sobre su proceder, luego simplemente dejó a la suerte de las normas el acontecer legal.

Corolario de lo expuesto, se mantendrá la decisión censurada, incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 28 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de la ciudad

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de la ciudad.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>008</u> , fijado
Hoy <u>23 de enero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría